



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

Tijuana, Baja California, a veinte de enero de dos mil
veinticinco. -----

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil**
número [REDACTED] relativo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR**
DECLINATORIA opuesta por la parte demandada, en contra del
Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial
de Ensenada, Baja California, deducida del expediente número [REDACTED]
concerniente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED], y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en fecha **veinte de mayo**
de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes Común de los
Juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, Baja
California, compareció [REDACTED], promoviendo en la vía
Ordinario Civil una demanda en contra de [REDACTED], la cual,
por turno se radicó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil
de ese Partido Judicial, bajo el **número de expediente** [REDACTED]. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil
veinticuatro, se admitió la demanda en comento. Con dicha
determinación judicial fue emplazado el demandado, habiendo
comparecido a contestar la demanda entablada en su contra mediante
escrito presentado el día **veinte de septiembre del dos mil**
veinticuatro, (curso visible a fojas de la 29 a la 62 del expediente de origen), y en
el capítulo relativo, opuso entre otras la **EXCEPCIÓN DE**
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA; misma que es la
problemática jurídica a resolver por este Órgano Colegiado, de lo que
subyace relatar los argumentos vertidos al interponerla, los cuales son



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

del tenor siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el estado de Baja California, y encontrándome en el momento procesal oportuno, interpongo la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, toda vez que a juicio del suscrito, quien cuenta con la competencia para conocer y resolver el presente Juicio lo es el **C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por lo que solicito desde luego **SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO**, se inhiba de seguir conociendo el presente juicio y remita los autos originales al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, para la substanciación de la presente excepción dilatoria hecha valer, de conformidad como lo dispone el artículo 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, misma que se hace consistir en lo siguiente:*

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. - Dicha excepción se opone en base a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establecen lo siguiente:

(. . .)

Por su parte el diverso Artículo 19, establece lo siguiente: ...
“Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”

Así como también por lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio, del cual se copia en la parte que nos interesa:

“... Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados **con propósito de especulación comercial**, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;...”

Nota: Las negritas y el subrayado son del suscrito.

En base a los preceptos anteriormente invocados, resulta procedente dicha excepción en virtud de que el precontrato de fecha [REDACTED], celebrado entre las partes actora y el suscrito objeto del presente juicio, fue precisamente la venta del inmueble identificado como Lote [REDACTED] de la Manzana [REDACTED], con una superficie de [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], de esta ciudad de Ensenada, Baja California, pactando para ello el precio de la operación de compraventa la cantidad de \$ [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

), el cual fue celebrado como **un verdadero acto de comercio** en nuestro carácter de comerciantes, se afirma lo anterior, ya que, las partes en el presente juicio, nos dedicamos a celebrar actos de comercio como el que nos ocupa, y ustedes H. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, podrán concluir que los contratantes tenemos el carácter de comerciantes.

A mayor abundamiento, es necesario puntualizar, que en el multireferido precontrato de compraventa, de fecha [REDACTED], el cual obran agregados en autos de la presente causa civil, se estipulo como destino de este, precisamente que el inmueble sería objeto de venta, **razón por la cual se puede concluir que la operación se hizo con evidente ánimo de lucro y con propósito de especulación comercial.**

Finalmente, en esas condiciones podemos establecer, que estamos en presencia de un **ACTO DE COMERCIO**, según lo establece los artículos 1, 3 Fracciones I y V, 75 Fracciones I y XXIV, del Código de Comercio en vigor, en relación con al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que, dicho contrato base de la acción es de naturaleza mercantil, y por ende el procedimiento para dilucidar cualquier conflicto Judicial como es el que nos ocupa, deberá de seguirse ante un Tribunal Federal, de acuerdo al artículo 1050 del Código de Comercio en Vigor, por lo que solicito a Usted C. Juez, suspenda el presente procedimiento y se declare incompetente de conocer el presente asunto, ya que, en este caso se plantea un conflicto jurisdiccional entre Tribunales federales y Estatales previsto por los artículos 103 Fracción III, 104 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además, los Tribunales del Fueron Común, únicamente son competente, para conocer, de asuntos **civiles, penales, familiares**, y no de índole mercantil como es el caso que nos ocupa.

Siendo de esta manera, solicito se remitan los presentes autos originales a su superior Jerarquico una vez, resuelta la presente incompetencia. De igual forma pido se **SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA SEA RESUELTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**”

3.- Mediante auto dictado el **veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro**, el Juez del conocimiento tuvo por opuesta la excepción materia de esta Alzada, y **con suspensión del procedimiento**, ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad, para la sustanciación de la dilatoria hecha valer. - - -

4.- Llegadas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por proveído de Presidencia del



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Cuarta Sala. - - - - -

5.- Por diverso acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, esta Autoridad Revisora se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos atento a lo previsto en los artículos 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹ se señalaron las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, misma que fue celebrada sin que compareciera parte alguna, por lo que se pasó al período de prueba, sin que hubieren ofrecido alguna que requiera de actuación especial para su perfeccionamiento, por lo que se pasó al período de alegatos los cuales obran en el toca que hoy nos concierne, por lo que en la misma audiencia se citó para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción dilatoria opuesta en el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1 fracción I, 2 fracción I y 50 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y lo dispuesto por los artículos 35, 36, 37, 164 y 263 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. - - - - -

II.- OPORTUNIDAD. De autos se advierte que la incompetencia por declinatoria que nos ocupa fue opuesta en tiempo, dado que se emplazó a juicio a la parte demandada el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, quien compareció a contestar la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

demanda formulada en su contra, por escrito presentado el día **veinte de ese mismo mes y año**, esto es, dentro del término de nueve días hábiles que se le concedió para ello tal y como lo dispone el artículo 257 del Código Adjetivo Civil¹.- - - - -

III.- ESTUDIO DE FONDO. Ante la cuestión planteada es oportuno mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios**. De manera tal que el juez por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Asimismo, en los artículos 144, 145 y 150 del Código de Procedimientos Civiles, se precisa que **la competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y el territorio**; que toda demanda debe formularse ante el Juez competente; instituyendo también que la jurisdicción por territorio es la única que se puede prorrogar.

De igual forma, es dable puntualizar que **la competencia es un presupuesto procesal**, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su Ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, la cual se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, el demandado al oponer la excepción dilatoria de incompetencia que nos ocupa, en síntesis, señala que el Juzgador priminstancial no es



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

competente para conocer del juicio Ordinario Civil entablado en su contra, en atención a que las partes en el juicio son consideradas comerciantes debido a que realizan actos de comercio de forma reiterada; además argumenta que la celebración del contrato de compraventa en cuestión constituye un acto de comercio con fines especulativos, por lo tanto, sostiene que el asunto es de carácter mercantil y debe ser remitido a los Juzgados de Distrito para resolverlo.

Ahora, confrontados los argumentos esgrimidos con las constancias que integran el expediente en examen, así como con las normas legales aplicables, este Órgano Colegiado concluye que **la excepción dilatoria que nos ocupa es INFUNDADA.**

Si bien es cierto, el **numeral 75 del Código de Comercio**, dispone que:

“Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;*
- II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;***
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. Las operaciones de bancos;*
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código”.

Por lo que de la fracción II de dicho dispositivo establece que son actos de comercio las compras y ventas de bienes cuando se haya hecho con propósito de especulación comercial.

También lo es que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 170/2014, abordó el tema inherente a la naturaleza de las compraventas de bienes inmuebles, pudiendo ser estas de carácter mercantil o civil según se realice con la finalidad o no de especulación, y en la parte que interesa se concluyó lo siguiente:

“Así, una persona (sea física o moral) que se dedica a la compra y a la venta de inmuebles como actividad principal puede celebrar tanto compraventas de naturaleza mercantil como de origen civil. **Esto, porque si la venta o la adquisición la realiza con una finalidad de especulación (adquirir inmuebles a cierto precio para, posteriormente, transmitir el dominio de éstos a un precio mayor y con esto obtener un lucro o una ganancia) es evidente que, para él, el acto jurídico es de naturaleza mercantil,** aunque para el otro contratante sea un acto puramente civil. Sin embargo, si ese mismo comerciante realiza tal adquisición de inmuebles para su uso, por ejemplo, para ubicar ahí sus oficinas o para habitar en él, sin el ánimo especulativo de que se habla, su acto será de naturaleza civil.”¹
(Énfasis añadido por esta autoridad)

De ahí que la naturaleza mercantil o civil de una compraventa -se reitera-, radica en la finalidad de su especulación, sentado lo anterior, no se advierte del documento fundatorio de la acción que el vendedor haya celebrado el contrato con la finalidad de especulación, esto es, que haya adquirido el inmueble objeto de dicha compraventa a un precio determinado para luego transferir su



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

propiedad a un valor superior, con el objetivo de obtener ganancias o lucro; pues ello debe ser patente y no presumible.

Así mismo, los argumentos vertidos por la parte excepcionante resultan insuficientes para afirmar de manera concluyente la condición de comerciantes de las partes y la presunción de especulación comercial en el contrato materia de la litis, dado que, es imperativo contar con evidencia irrefutable que respalde la calidad de comerciantes y la naturaleza especulativa del contrato, lo que no se acredita de las constancias de los autos del juicio natural.

De lo que se colige que la regla general establecida en el numeral 1050 del Código de Comercio no se configura en la especie y por lo tanto la excepción planteada resulta infundada. Precepto que es del contexto siguiente:

Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

Bajo esta línea de pensamiento, se concluye que tampoco le asiste razón al excepcionante en el sentido de que deben ser los Juzgados Federales quienes conozcan del presente juicio, bajo la premisa de que el mismo es de naturaleza mercantil lo que resulta desacertado ya que el presente asunto no reviste ese carácter, por lo que -se insiste- es de decretarse que es la Autoridad Judicial de Primera Instancia que previno en el conocimiento del asunto, es decir el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, quien es competente para conocer del presente negocio**; por tanto, ante las razones antes expresadas, se concluye que es **infundada la excepción de incompetencia** opuesta por la demandada.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

artículo 33 del Código Adjetivo aplicable, donde se ordena:

*“Artículo 33.- El procedimiento se suspende: La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, **una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del Juez...**”*

Deberá el Primigenio proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento ordenado en autos, para continuar con la secuela del proceso de origen, conforme lo ordena el numeral antes transcrito.

IV.- MULTA. Por otra parte, en relación a la imposición de la Multa que se hace referencia en el dispositivo 168, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, **multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”*
(énfasis añadido)

Así mismo el contenido del arábigo 264 de la Ley en uso dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia debe pagar las costas causadas el que la promovió y se le impondrá una **multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,** en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”* (sic).
(énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, al comparar dichos preceptos normativos, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en los citados numerales constituyen un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la excepcionante demandada dentro de la presente resolución.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de *“arreglarse”* a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”¹

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, **se inaplica** la parte conducente de los numerales 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, antes transcritos, que hacen alusión a la imposición de la multa al exceptuante, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

V.- COSTAS. Finalmente, en relación a las costas que se encuentran preceptuadas en el artículo 264 del Código Adjetivo Civil de esta Entidad supra citado.

En esta Instancia se deberá condenar al excepcionante **[REDACTED]**, **al pago de las costas causadas** con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo improcedente de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

Resulta oportuno recordar que el artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que estos se establezcan por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

De lo que se obtiene que el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, **uno subjetivo**, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe; el **otro objetivo**, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

Así, si la ley ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o mala fe; es inconcuso que, en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TOCA CIVIL NÚMERO 2264/2024
DEDUCIDA DEL EXP. 369/2024

la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”¹

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables los diversos criterios, que a la letra señalan:

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA (ARTICULO 263 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

El artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice textualmente: "Cuando no proceda la declinatoria debe pagar las **costas** causadas el que la promovió y una multa hasta de trescientos pesos que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante". Este precepto no puede considerarse inconstitucional, porque no está en contradicción ni se opone a disposición alguna de la Constitución Federal.”²

“COMPETENCIA POR DECLINATORIA, MULTA EN CASO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.

Si el tribunal respectivo impone las **costas** al promovente de una excepción de incompetencia por declinatoria, así como una multa, por haberla declarado improcedente, obra con apego a lo dispuesto por el artículo 263 del Código del Procedimiento Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, pues este precepto no deja al arbitrio del Juez la posibilidad de eludir la sanción que establece de manera imperativa.”³

Por último, cabe precisar que el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California referido con



Tribunal Superior de Justicia del Estado

antelación, no deja a criterio de este Tribunal determinar si se condena o no al pago de costas, sino que este Órgano Jurisdiccional está obligado a imponer tal condena por haberse actualizado las hipótesis previstas en el precepto antes transcrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, opuesta por la Parte Demandada, en consecuencia: -----

SEGUNDO. Se declara que el **JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ES COMPETENTE** para conocer el Juicio [REDACTED] concerniente al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], por lo que deberá continuar con la tramitación del mismo. -----

TERCERO. En razón a la consideración vertida en el cuarto considerando de este fallo, se inaplican los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil de la Entidad y como consecuencia **no se impone multa al Excepcionante** por haber resultado infundada la excepción que nos ocupa. -----

CUARTO. Se condena a la parte excepcionante, al pago de las **costas** generadas con motivo de la cuestión planteada.

QUINTO. En atención a los resolutivos **primero y segundo** de esta sentencia, **deberá el Juez Primo proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento** ordenada en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

autos, para continuar con la secuela procesal correspondiente, conforme a lo ordenado en el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de esta resolución envíese al Juzgado de origen, los autos originales del juicio que nos ocupa, y en su oportunidad archívese el presente toca.-----

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----